GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-1464

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Sistema Estatal de Cuidados para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reconocer, proteger, garantizar y organizar el derecho de toda persona a cuidar, a ser cuidada y al autocuidado, así como el derecho a no asumir labores de cuidado en condiciones de desigualdad, discriminación o sobrecarga.

El cuidado se entenderá como una responsabilidad compartida entre las personas, las familias, la comunidad, el sector privado y las instituciones públicas, de conformidad con sus respectivas competencias.

El Estado promoverá políticas públicas orientadas a garantizar la corresponsabilidad social y a reducir las desigualdades derivadas de la distribución de las labores de cuidado.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autocuidado: Conjunto de acciones y prácticas orientadas a preservar, mantener y promover el bienestar físico, mental y emocional de las personas, de manera preventiva y a lo largo del curso de vida;

II. Cuidados: Actividades, servicios, apoyos y relaciones destinadas a atender las necesidades físicas, emocionales, sociales y de la vida diaria de las personas que requieren asistencia o apoyo para ejercer su autonomía y desarrollar su vida en condiciones de dignidad;

III. Persona cuidadora: Persona que, de manera remunerada o no remunerada, proporciona cuidados, asistencia, apoyo o acompañamiento a otra persona que los requiere, de conformidad con sus necesidades y condiciones;

IV. Persona que requiere cuidados: Persona que, de manera temporal o permanente, requiere asistencia, apoyo o acompañamiento para realizar actividades de la vida diaria, preservar o ejercer su autonomía o desarrollar su vida en condiciones de dignidad;

V. Sistema Estatal de Cuidados: Mecanismo permanente de coordinación interinstitucional encargado de articular las políticas, programas, servicios y acciones en materia de cuidados en el Estado, de conformidad con las competencias de las autoridades que lo integran;

VI. Política Estatal de Cuidados: Conjunto de objetivos, estrategias, acciones y mecanismos de coordinación que orientan la actuación de las autoridades y los sectores participantes para garantizar el derecho al cuidado y promover la corresponsabilidad;

VII. Servicios de cuidado: Conjunto de servicios, apoyos y acciones destinados a atender las necesidades de las personas que requieren cuidados y de quienes realizan labores de cuidado;

VIII. Tiempo propio: Derecho de las personas, particularmente de quienes realizan labores de cuidado, a disponer de tiempo suficiente para el descanso, autocuidado, desarrollo personal, convivencia, participación social y ejercicio de sus demás derechos; y

IX. Corresponsabilidad: Participación compartida de las personas, las familias, la comunidad, el sector privado y las instituciones públicas en la provisión, organización y reconocimiento de los cuidados, de acuerdo con sus respectivas responsabilidades y competencias.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá, además de los principios constitucionales y de derechos humanos aplicables, por los siguientes:

I. Dignidad humana;

II. Igualdad sustantiva;

III. Corresponsabilidad social, familiar, comunitaria e institucional;

IV. No discriminación;

V. Interés superior de niñas, niños y adolescentes;

VI. Perspectiva de género;

VII. Accesibilidad;

VIII. Envejecimiento digno;

IX. Interculturalidad;

X. Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos; y

XI. Derecho al tiempo propio.

El derecho al tiempo propio comprende la posibilidad de disponer de tiempo suficiente para el descanso, autocuidado, desarrollo personal, participación social

y ejercicio pleno de los demás derechos, particularmente de quienes realizan labores de cuidado.

Artículo 4. Son sujetos de atención prioritaria del Sistema Estatal de Cuidados:

a) Niñas, niños y adolescentes que requieran apoyos para su desarrollo integral;

b) Personas adultas mayores en situación de dependencia;

c) Personas con discapacidad;

d) Personas con enfermedades crónicas, degenerativas o temporales que requieran asistencia;

e) Cualquier persona que, por circunstancias físicas, mentales o sociales, requiera apoyo para realizar actividades de la vida diaria;

f) Las personas que brindan cuidados, remunerados o no remunerados;

g) Las familias en todas sus formas; y

h) Las comunidades que participen en actividades de cuidado y apoyo a las personas cuidadoras.

Artículo 5. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia obligatoria para las autoridades del Estado y de los municipios de Tamaulipas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6. La interpretación de esta Ley deberá realizarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones aplicables, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

Asimismo, deberán observarse los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva, cuidados y corresponsabilidad.

Las acciones, programas y políticas públicas derivadas de la presente Ley se desarrollarán bajo el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, por lo que no podrán reducirse o eliminarse injustificadamente los niveles de protección alcanzados.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS

CAPÍTULO I
CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 7. Se crea el Sistema Estatal de Cuidados de Tamaulipas como un mecanismo permanente de coordinación interinstitucional orientado a garantizar el derecho al cuidado, promover la corresponsabilidad y reconocer los derechos de las personas cuidadoras.

El Sistema Estatal de Cuidados se coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales competentes y, en su caso, se armonizará con las disposiciones que establezca la legislación general en la materia.

La coordinación entre los distintos órdenes de gobierno deberá realizarse respetando las competencias que correspondan a cada uno, así como los principios de concurrencia, cooperación y progresividad.

Artículo 8. El Sistema Estatal de Cuidados estará integrado por:

I. La Secretaría de Bienestar Social del Estado, que fungirá como instancia rectora;

II. La Secretaría de Salud;

III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas;

IV. La Secretaría de las Mujeres;

V. La Secretaría de Educación;

VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VII. Los municipios del Estado; y

VIII. Las instituciones de asistencia privada, organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación superior y demás organismos cuya participación resulte pertinente, en calidad de invitados.

La integración podrá adecuarse conforme a las modificaciones de la Administración Pública Estatal y a las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 9. Son objetivos del Sistema Estatal de Cuidados:

I. Identificar las necesidades de cuidado existentes en la entidad;

II. Diseñar, coordinar e impulsar servicios y programas para las personas que requieren cuidados;

III. Reconocer y apoyar a las personas que realizan labores de cuidado;

IV. Reducir la sobrecarga desproporcionada de las labores de cuidado, particularmente aquella que recae sobre las mujeres;

V. Promover la corresponsabilidad social, familiar, comunitaria e institucional;

VI. Impulsar la formación, profesionalización y certificación de las personas cuidadoras, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Promover estándares de calidad, seguridad, dignidad y trato humano en los servicios de cuidado; y

VIII. Impulsar políticas de prevención, autocuidado y bienestar de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidados.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 10. Son atribuciones del Sistema Estatal de Cuidados:

I. Formular y proponer la Política Estatal de Cuidados;

II. Proponer, coordinar y dar seguimiento a la integración y actualización del Registro Estatal de Personas Cuidadoras, conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales;

III. Proponer, coordinar y dar seguimiento a la integración y actualización del Registro Estatal de Centros y Servicios de Cuidado;

IV. Proponer lineamientos y mecanismos de capacitación, certificación y profesionalización de las personas cuidadoras, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Impulsar programas comunitarios de apoyo y acompañamiento;

VI. Coordinar acciones con instituciones públicas, privadas, sociales y académicas;

VII. Promover políticas y servicios de descanso, respiro y tiempo propio para las personas cuidadoras;

VIII. Impulsar campañas de sensibilización sobre la corresponsabilidad y la importancia social del cuidado; y

IX. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Las dependencias y entidades que integran el Sistema Estatal de Cuidados ejercerán las atribuciones que les correspondan conforme a la presente Ley, sus respectivos ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, y participarán en la implementación de la Política Estatal de Cuidados de acuerdo con sus respectivas competencias.

Asimismo, deberán:

I. Participar en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones que determine el Sistema Estatal de Cuidados;

II. Proporcionar la información necesaria para la identificación de las necesidades de cuidado y la evaluación de las acciones implementadas, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Coordinar sus acciones con las demás instituciones integrantes del Sistema, evitando duplicidades y favoreciendo la continuidad de los servicios y apoyos;

IV. Incorporar, en el ámbito de sus competencias, el enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, perspectiva de género, accesibilidad, corresponsabilidad y autonomía de las personas en las acciones relacionadas con los cuidados; y

V. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Bienestar Social, en su carácter de instancia rectora del Sistema Estatal de Cuidados:

I. Coordinar el funcionamiento del Sistema Estatal de Cuidados y promover la articulación de las instituciones que lo integran;

II. Convocar y dar seguimiento a las sesiones y acuerdos del Sistema, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Coordinar la elaboración y seguimiento de la Política Estatal de Cuidados;

IV. Impulsar mecanismos de coordinación con las autoridades federales y municipales competentes;

V. Promover la participación de los sectores social, privado y académico en las acciones relacionadas con los cuidados;

VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y acciones adoptados por el Sistema Estatal de Cuidados;

VII. Integrar y presentar al Sistema los diagnósticos, informes y evaluaciones que permitan conocer los avances y áreas de oportunidad de la Política Estatal de Cuidados; y

VIII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. Las dependencias y entidades integrantes del Sistema Estatal de Cuidados participarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Estatal de Cuidados, así como en la prestación, fortalecimiento y articulación de los servicios y programas que correspondan a sus atribuciones legales, de la siguiente manera:

I. La Secretaría de Salud, en el ámbito de sus competencias, promoverá acciones de prevención, atención y promoción de la salud de las personas que requieren cuidados y de quienes realizan labores de cuidado.

II. La Secretaría de Educación, en el ámbito de sus competencias, promoverá acciones de formación, sensibilización y corresponsabilidad relacionadas con los cuidados.

III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el ámbito de sus competencias, promoverá acciones orientadas a la corresponsabilidad entre la vida laboral y las responsabilidades de cuidado, conforme a la legislación aplicable.

IV. La Secretaría de las Mujeres, en el ámbito de sus competencias, impulsará acciones orientadas a reducir las desigualdades derivadas de la distribución de las labores de cuidado y promover la igualdad sustantiva y la corresponsabilidad.

V. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, en el ámbito de sus competencias, contribuirá a la prestación y articulación de servicios de asistencia social, acompañamiento y apoyo a las personas que requieren cuidados y a quienes los proporcionan.

VI. Los municipios, en el ámbito de sus competencias, participarán en la implementación de acciones, servicios y programas de cuidado atendiendo a sus necesidades y capacidades institucionales y presupuestarias.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE CUIDADOS

CAPÍTULO I
DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE REQUIEREN CUIDADOS

Artículo 14. Toda persona que requiera cuidados tiene derecho a:

I. Recibir cuidados dignos, seguros y libres de violencia;

II. Acceder a servicios adecuados y de calidad, de acuerdo con sus necesidades y condiciones;

III. Participar, en la medida de sus posibilidades, en las decisiones relacionadas con su cuidado;

IV. No ser discriminada por su condición de dependencia o necesidad de apoyo;

V. Recibir apoyos que favorezcan su permanencia en la comunidad y eviten, cuando sea posible y adecuado, institucionalizaciones innecesarias; y

VI. Ejercer sus demás derechos humanos en condiciones de igualdad y dignidad.

CAPÍTULO II
DERECHOS DE LAS PERSONAS CUIDADORAS

Artículo 15. Las personas cuidadoras, remuneradas o no remuneradas, serán reconocidas como sujetos de derechos y como parte fundamental del Sistema Estatal de Cuidados, y tendrán derecho a:

I. Acceder a programas de formación, capacitación y, en su caso, certificación;

II. Acceder a apoyos, becas o estímulos, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las reglas aplicables;

III. Acceder a servicios de descanso y respiro;

IV. Recibir orientación y acciones de prevención y atención relacionadas con su bienestar físico y mental, dentro del ámbito de competencia de las autoridades;

V. Recibir reconocimiento social de su función;

VI. Obtener información y acompañamiento para el desempeño de las tareas de cuidado; y

VII. Contar con medidas que contribuyan a prevenir y reducir la sobrecarga desproporcionada derivada de las labores de cuidado.

TÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS Y PROGRAMAS DE CUIDADO

CAPÍTULO I
TIPOS DE SERVICIOS

Artículo 16. Los servicios de cuidado podrán comprender, de acuerdo con las necesidades de la población y la capacidad institucional:

I. Servicios domiciliarios;

II. Servicios ambulatorios y comunitarios;

III. Centros de día;

IV. Estancias temporales;

V. Servicios especializados para personas con discapacidad, enfermedades crónicas o dependencia severa;

VI. Servicios de orientación, acompañamiento y apoyo a personas cuidadoras; y

VII. Servicios de emergencia y apoyo inmediato, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
PROGRAMAS ESTATALES

Artículo 17. El Estado impulsará progresivamente, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las necesidades identificadas, los siguientes programas:

I. Programa Estatal de Cuidados Comunitarios;

II. Programa de Formación y Capacitación de Personas Cuidadoras;

III. Programa de Apoyo, Respiro y Tiempo Propio para Personas Cuidadoras;

IV. Programa de Promoción del Envejecimiento Digno;

V. Programa de Intervención Temprana y Rehabilitación para Personas con Discapacidad; y

VI. Los demás programas que resulten necesarios para atender las necesidades de cuidado de la población.

TÍTULO QUINTO
EL AUTOCUIDADO PREVENTIVO

CAPÍTULO I
DEL AUTOCUIDADO PREVENTIVO

Artículo 18. Toda persona tiene derecho al autocuidado como parte del derecho al cuidado, entendido como el conjunto de acciones orientadas a preservar y promover su bienestar físico, mental y emocional de manera preventiva, digna y corresponsable.

Las autoridades promoverán acciones de autocuidado a lo largo del curso de vida, particularmente antes de que se presente una condición de dependencia y como medida de prevención y promoción de la salud.

Artículo 19. Se reconoce el derecho de las personas, particularmente de quienes realizan labores de cuidado, a disponer de tiempo propio para el descanso, el equilibrio personal, la convivencia, el desarrollo personal y el bienestar físico y emocional.

Artículo 20. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. Promover acciones comunitarias de autocuidado accesibles para la población;

II. Difundir información clara, sencilla y útil para la prevención y el bienestar;

III. Impulsar procesos de capacitación básica en autocuidado, particularmente dirigidos a personas cuidadoras;

IV. Fomentar hábitos de vida saludables, incluyendo la actividad física, el bienestar emocional y la construcción de redes de apoyo; y

V. Priorizar acciones dirigidas a las personas y grupos que enfrenten mayor carga de cuidados.

Artículo 21. Las acciones previstas en este Título se implementarán progresivamente mediante la coordinación de las dependencias y entidades competentes y, preferentemente, utilizando las capacidades, programas, recursos y estructuras institucionales existentes.

TÍTULO SEXTO
DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I
OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 22. Corresponde al Estado:

I. Diseñar, coordinar y evaluar la Política Estatal de Cuidados;

II. Promover la asignación progresiva de recursos para la implementación de las acciones previstas en esta Ley, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables;

III. Impulsar, de manera progresiva, servicios, espacios e infraestructura pública de cuidados, atendiendo a las necesidades de la población y a la disponibilidad presupuestaria;

IV. Promover y supervisar, dentro del ámbito de sus competencias, estándares de calidad, seguridad, dignidad y trato humano en los servicios de cuidado;

V. Impulsar servicios y apoyos para las personas en situación de vulnerabilidad que requieran cuidados;

VI. Implementar mecanismos de capacitación, profesionalización y, en su caso, certificación de las personas cuidadoras; y

VII. Coordinarse con los municipios y con las autoridades federales competentes para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 23. Los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con sus capacidades administrativas y presupuestarias, deberán:

I. Implementar o fortalecer programas comunitarios de cuidado;

II. Identificar las necesidades locales de cuidado;

III. Crear, habilitar o fortalecer progresivamente servicios o espacios municipales de cuidado, de acuerdo con las necesidades de su población y disponibilidad presupuestaria;

IV. Colaborar con organizaciones comunitarias y de la sociedad civil;

V. Realizar acciones de información, sensibilización y promoción de la corresponsabilidad en materia de cuidados; y

VI. Participar en el Sistema Estatal de Cuidados conforme a las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PROFESIONALIZACIÓN, CALIDAD Y SUPERVISIÓN

CAPÍTULO I
FORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 24. El Sistema Estatal de Cuidados, por conducto de las autoridades competentes y en coordinación con las instituciones que correspondan, establecerá mecanismos de capacitación, contenidos mínimos y criterios de formación y actualización para las personas que prestan servicios de cuidado, de conformidad con la legislación aplicable.

Cuando corresponda, la certificación se realizará conforme a las disposiciones y estándares oficiales aplicables.

CAPÍTULO II
SUPERVISIÓN Y CALIDAD

Artículo 25. Los centros y servicios de cuidado sujetos a regulación estatal deberán cumplir con los criterios de seguridad, calidad, dignidad, accesibilidad y trato humano establecidos en las disposiciones aplicables.

Las autoridades competentes podrán realizar visitas de verificación, formular recomendaciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO OCTAVO
DEL FINANCIAMIENTO Y LA PROGRESIVIDAD

Artículo 26. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la asignación progresiva de recursos para los servicios, infraestructura, programas y acciones derivados de esta Ley, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, las disposiciones aplicables y los instrumentos de planeación correspondientes.

La implementación de las acciones previstas en esta Ley podrá realizarse mediante la coordinación y aprovechamiento de los recursos y programas existentes.

Artículo 27. La implementación del Sistema Estatal de Cuidados será gradual y progresiva, priorizando a las personas y grupos en situación de mayor vulnerabilidad y procurando la ampliación continua de la cobertura, calidad y accesibilidad de los servicios.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA

Artículo 28. La comunidad participará activamente, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, mediante redes comunitarias de cuidados, comités, voluntariado, organizaciones de la sociedad civil y demás formas de colaboración que contribuyan al bienestar de las personas que requieren cuidados y de quienes realizan labores de cuidado.

Las redes comunitarias podrán integrarse por personas voluntarias que deseen contribuir al acompañamiento, socialización, recreación, orientación o apoyo temporal de personas sujetas de cuidado y sus familias.

La participación comunitaria no sustituirá las obligaciones que correspondan a las autoridades públicas.

TÍTULO DÉCIMO
INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA

Artículo 29. El Sistema Estatal de Cuidados coordinará la integración de información estadística, diagnósticos locales y evaluaciones que permitan identificar necesidades, diseñar políticas públicas y evaluar sus resultados.

La recopilación, tratamiento, utilización y, en su caso, difusión de información deberá realizarse de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán realizar, dentro del ámbito de sus competencias, las adecuaciones necesarias a su normatividad interna para garantizar la implementación y coordinación del Sistema Estatal de Cuidados.

Artículo 31. Los programas que se implementen en cumplimiento de esta Ley deberán contar, en su caso, con las reglas de operación o disposiciones administrativas correspondientes, con enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, perspectiva de género, accesibilidad y corresponsabilidad.

Artículo 32. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley serán sancionadas de conformidad con la legislación administrativa, civil, laboral, de responsabilidades o demás ordenamientos que resulten aplicables, atendiendo a la naturaleza de la conducta y a la competencia de la autoridad correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Sistema Estatal de Cuidados deberá instalarse en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Sistema Estatal de Cuidados deberá formular y proponer la Política Estatal de Cuidados en un plazo no mayor de doce meses contados a partir de la instalación del Sistema.

ARTÍCULO CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado preverá, en los ejercicios presupuestales subsecuentes, las previsiones necesarias para la implementación progresiva de las acciones derivadas del presente Decreto, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y las disposiciones aplicables en materia de planeación, programación y presupuesto.

ARTÍCULO QUINTO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán realizar las adecuaciones administrativas necesarias para la coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal de Cuidados dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Las autoridades competentes incorporarán progresivamente las acciones de autocuidado preventivo previstas en el presente Decreto, dentro de los programas y políticas públicas existentes, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los municipios participarán progresivamente en el Sistema Estatal de Cuidados y realizarán las adecuaciones administrativas y reglamentarias que resulten necesarias, conforme a sus competencias y capacidades presupuestarias, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. En caso de expedirse la legislación general en materia de cuidados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones legislativas, administrativas y presupuestarias necesarias para armonizar el marco jurídico estatal con dicha legislación.

ARTÍCULO NOVENO. Los recursos necesarios para la implementación inicial de las acciones previstas en el presente Decreto se ejercerán con cargo a las asignaciones presupuestarias autorizadas a las dependencias y entidades competentes, sin perjuicio de las previsiones presupuestales que correspondan para ejercicios posteriores.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 10 de noviembre del año 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO

DIPUTADO SECRETARIO

FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO

DIPUTADA SECRETARIA

MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Recibido
Martha T.
11 NOV. 2026
14:41 h

Cd. Victoria, Tam., a 10 de noviembre del año 2026.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-1464**, mediante el cual se expide la Ley del Sistema Estatal de Cuidados para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SECRETARIO — **DIPUTADA SECRETARIA**

FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO — **MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE**

SECRETARÍA